

N.º 10
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO III, SECCIÓN 3
ARTÍCULO IV, SECCIONES 4 Y 11
ARTÍCULO VIII, SECCIONES 1 Y 6

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Estructura y Operación del Gobierno Estatal y Local

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Requiere legislatura para conservar el Departamento de Asuntos de Veteranos. Asegura la elección de alguaciles, tasadores de propiedad, supervisores de elecciones, recaudadores de impuestos y secretarios de tribunal en todos los condados; elimina la capacidad de los estatutos del condado para abolir, cambiar el mandato, transferir deberes o eliminar la elección de estas oficinas. Cambia la fecha de inicio de la sesión legislativa anual en los años pares de marzo a enero; elimina la autorización de la legislatura para fijar otra fecha. Crea una oficina de seguridad nacional y contraterrorismo dentro del departamento de aplicación de la ley.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO III
LEGISLATURA

SECCIÓN 3. Sesiones de la legislatura. —

(a) **SESIONES DE ORGANIZACIÓN.** En el decimocuarto día después de cada elección general, la Legislatura se convocará en sesión con el propósito exclusivo de la organización y selección de oficiales.

(b) **SESIONES REGULARES.** Una sesión regular de la legislatura se convocará el primer martes después del primer lunes de marzo de cada año impar, y en el segundo ~~primer~~ martes después del primer lunes de enero ~~marzo~~, ~~o en cualquier otra fecha que pueda ser fijada por ley~~, de cada año par.

(c) **SESIONES ESPECIALES.**

(1) El gobernador, mediante una proclamación que declare el propósito, podrá convocar a la legislatura en sesión especial, durante la cual sólo se tratará actividad legislativa que sea relevante a la proclamación, o a una comunicación del gobernador, o que se introduzca con el consentimiento de dos tercios de los miembros de cada cámara.

(2) Una sesión especial de la legislatura podrá ser convocada según sea dispuesto por ley.

(d) **DURACIÓN DE LAS SESIONES.** Una sesión regular de la legislatura no podrá durar más de sesenta días consecutivos, y una sesión especial no durará más de veinte días consecutivos, a menos de que sea extendida más allá de ese límite por un voto de tres quintas partes de cada cámara. Durante dicha extensión ningún asunto nuevo podrá ser tratado en ninguna de las cámaras sin el consentimiento de dos tercios de sus miembros.

(e) POSTERGACIÓN. Ninguna de las cámaras podrá postergarse por más de setenta y dos horas consecutivas, a menos que sea en virtud de una resolución concurrente.

(f) POSTERGACIÓN POR EL GOBERNADOR. Si durante alguna sesión regular o especial las dos cámaras no pueden acordar sobre el tiempo de postergación, el gobernador podrá postergar la sesión sine die o a cualquier fecha durante el período autorizado para esas sesiones, siempre y cuando, por lo menos veinticuatro horas antes de postergar la sesión y mientras ninguna cámara esté en receso, cada cámara reciba aviso formal y por escrito de la intención del gobernador. Un acuerdo alcanzado por ambas cámaras acerca del momento de postergación durante ese período deberá prevalecer.

ARTÍCULO IV EJECUTIVO

SECCIÓN 4. Gabinete. —

(a) Existirá un gabinete compuesto de un fiscal general, un jefe financiero, y un comisionado de agricultura. En adición a los poderes y deberes especificados aquí, podrán ejercer tales poderes y desempeñar tales deberes como pueda ser provisto por ley. En caso de una votación empate entre el gobernador y el gabinete, el lado en cuál el gobernador votó a favor se considerará prevaleciente.

(b) El fiscal general deberá ser el jefe legal estatal. Será creada en la oficina del fiscal general la posición de fiscal del estado. El fiscal del estado tendrá jurisdicción concurrente con los abogados del estado para procesar la violación de leyes criminales que han o hayan ocurrido en dos o más circuitos judiciales como parte de una transacción relacionada, o cuando cualquier tal delito esté afectando o haya afectado a dos o más circuitos judiciales tal y como provisto por ley general. El fiscal del estado será nombrado por el fiscal general de entre no menos de tres personas nominadas por la comisión de nominaciones judiciales para la Corte Suprema, o como sea provisto por ley general.

(c) El director de finanzas servirá como el principal funcionario financiero del estado, saldará y aprobará cuentas debidas por el estado, y almacenará todos los fondos y valores del estado.

(d) El comisionado de agricultura tendrá supervisión sobre asuntos relacionados con la agricultura excepto cuando sea provisto de lo contrario por ley.

(e) El gobernador como presidente, el director de finanzas, y el fiscal general constituirán la junta estatal de administración, la cual asumirá todo el poder, control, y autoridad de la junta estatal de administración establecida por el Artículo IX, Sección 16 de la Constitución de 1885, y la cual continuará como entidad por lo menos durante la vida del Artículo XII, Sección 9(c).

El gobernador como presidente, el director de finanzas, el fiscal general, y el comisionado de agricultura constituirán los administradores fiduciarios del fideicomiso de mejora interna

y del fideicomiso de adquisición de tierras como provisto por ley.

(g) El gobernador como presidente, el director de finanzas, el fiscal general, y el comisionado de agricultura constituyen la directiva de agencia del Departamento de Investigaciones Criminales. La Oficina de Seguridad Doméstica y Contraterrorismo se crea dentro del Departamento de Aplicación de la Ley. La Oficina de Seguridad

Doméstica y Contraterrorismo proporcionará apoyo a los fiscales y agencias de aplicación de la ley federal, estatal y local que investiguen o analicen información relacionada con intentos y actos de terrorismo o que sancionen el terrorismo, y realizará cualquier otro cometido que establezca la ley.

SECCIÓN 11. Departamento de Asuntos Veteranos de Veteranos. La legislatura, por ley general, deberá organizar podrá organizar la creación de un Departamento de Asuntos Veteranos de Veteranos y prescribir sus deberes La directiva del departamento son el gobernador y el gabinete.

ARTÍCULO VIII GOBIERNO LOCAL

SECCIÓN 1. Condados. —

(a) SUBDIVISIONES POLÍTICAS. El estado se dividirá, por ley, en subdivisiones políticas llamadas condados. Los Condados podrán ser creados, abolidos o cambiados por ley, con provisiones para el pago o repartición de la deuda pública.

(b) FONDOS DEL CONDADO. El cuidado, custodia y método de distribuir los fondos del condado será provisto por ley general.

(c) GOBIERNO. Mediante ley general o especial, un gobierno del condado podrá ser establecido por carta orgánica la cual se adoptará, enmendará, o revocará solo con el voto de los electores del condado en una elección especial convocada para ese propósito.

(d) OFICIALES DEL CONDADO. Serán electos por los electores de cada condado, por términos de cuatro años, un alguacil, un recaudador de impuestos, un tasador de propiedades, un supervisor de elecciones, y un secretario de la corte de circuito; ~~excepto que, cuando lo disponga la carta orgánica o una ley especial aprobada por el voto de los electores del condado, cualquier funcionario del condado puede ser elegido de otra manera que esté especificada en ella, o cualquier oficina del condado puede ser abolida cuando todos los deberes de la oficina prescritos por ley general sean transferidos a otra oficina. A menos que~~ Cuando ~~no~~ por ley especial aprobada por la carta orgánica o voto de los electores o de conformidad con el Artículo V, Sección 16, disponga lo contrario, el secretario de la corte de circuito será secretario ex officio de la junta de comisionados del condado, auditor, registrador y custodio de todos los fondos del condado. Sin perjuicio de la subsección 6(e) de este artículo, la carta del condado no puede abolir la oficina de un alguacil, un recaudador de impuestos, un tasador de propiedades, un supervisor de elecciones o un secretario del tribunal de circuito; transferir los deberes de esos oficiales a otro oficial u oficina; cambiar la duración del mandato de cuatro años; o establecer cualquier forma de selección que no sea por elección de los electores del condado.

(e) COMISIONADOS. Excepto cuando sea previsto de otra manera por la carta orgánica del condado, el cuerpo gobernante de cada condado será una junta de comisionados del condado compuesto de cinco o siete miembros sirviendo términos escalonados de cuatro años. Después de cada censo decenal el cuerpo de comisionados del condado dividirá el condado en distritos de territorio contiguos lo más iguales en población posible. Un comisionado residiendo en cada distrito será electo como previsto por ley.

(f) GOBIERNO SIN CARTA ORGÁNICA Condados que no operen bajo cartas orgánicas tendrán tal poder de autogobierno como sea previsto por ley general o especial. La junta de comisionados de un condado sin carta orgánica podrá promulgar, en manera prescrita por ley general, ordenanzas de condado que no sean inconsistentes con ley general o especial, pero una ordenanza en conflicto con una ordenanza municipal no será válida dentro del municipio en medida de tal conflicto.

(g) GOBIERNO DE CARTA ORGÁNICA Condados actuando bajo cartas orgánicas de condados tendrán todos los poderes de autogobierno local que no sean inconsistentes con ley general, o con ley especial aprobada por voto de los electores. El cuerpo gobernante de un condado actuando bajo una carta orgánica podrá promulgar ordenanzas del condado no inconsistentes con ley general. La carta orgánica proporcionará aquello que deba prevalecer en caso de conflicto entre ordenanzas del condado y ordenanzas municipales.

(h) IMPUESTOS; LIMITACIONES. Propiedad situada dentro de municipios no será sujeta a impuestos por servicios provistos por el condado exclusivamente para beneficio de la propiedad o de los residentes en áreas no incorporadas.

(i) ORDENANZAS DEL CONDADO. Cada ordenanza del condado se archivará con el custodio de los registros estatales y entrará en vigor a tal tiempo de allí en adelante como sea previsto por ley general.

(j) VIOLACIÓN DE ORDENANZAS. Personas que violen las ordenanzas del condado serán procesadas y castigadas según lo dispuesto por la ley.

(k) SEDE DEL CONDADO. En cada condado habrá una sede del condado donde estarán localizadas las oficinas principales y registros permanentes de todos los oficiales del condado. La sede del condado no podrá ser movida excepto sea previsto por ley general. Oficinas sucursales para conducir asuntos del condado podrán ser establecidas en otras partes del condado por resolución del cuerpo gobernante en la manera prescrita por ley. Ningún instrumento se considerará registrado hasta que sea archivado en la sede del condado, o en una oficina sucursal designada por el cuerpo gobernante del condado para el registro de instrumentos de acuerdo con la ley.

SECCIÓN 6. Anexo al Artículo VIII. —

(a) Este artículo remplazará todo el Artículo VIII de la Constitución de 1885, como fue enmendada, excepto aquellas secciones retenidas expresamente y hechas parte de este artículo por referencia.

(b) CONDADOS; SEDE DE CONDADO; MUNICIPIOS; DISTRITOS. El estado de los siguientes puntos, tal y como existan en la fecha en que este artículo tome efecto, es reconocido y será prolongado hasta que se cambie de acuerdo con la ley: los condados del estado; su condición con respecto a la legalidad de la venta de licores intoxicantes, vinos y cervezas; el método de selección de los oficiales del condado; el desempeño de funciones municipales por oficiales del condado; las sedes de los condados; los municipios y distritos especiales del estado, sus poderes, jurisdicción y gobierno.

(c) OFICIALES A CONTINUAR EN EL CARGO. Toda persona que ocupe un cargo cuando este artículo tome efecto continuará en el cargo por el resto de su término si dicho cargo no es abolido. Si el cargo es abolido, al titular del cargo le será pagada una compensación adecuada, la cual será fijada por ley, por la pérdida de emolumentos del resto del término.

(d) ORDENANZAS. Las leyes locales relacionadas solamente con áreas no incorporadas del condado que estén en existencia en la fecha en que este artículo tome efecto podrán ser enmendadas o derogadas por ordenanza del condado.

(e) CONSOLIDACIÓN Y AUTONOMÍA DEL GOBIERNO LOCAL. El Artículo VIII, Secciones 9, 10, 11 y 24, de la Constitución de 1885, según enmendada, permanecerá en plena vigencia y efecto en cuanto a cada condado afectado, como si este artículo nunca hubiera sido adoptado, hasta que aquel condado adopte expresamente una carta orgánica o plan de autonomía gubernamental mediante este artículo. Todas las provisiones de “La Carta Orgánica de Autonomía Gubernamental del Condado de Dade,” adoptadas hasta ahora o de aquí en adelante por los electores del Condado de Dade, en conformidad con el Artículo VIII, Sección 11, de la Constitución de 1885, según enmendada, serán válidas, y cualquier enmienda a tal carta orgánica será válida; siempre y cuando dichas provisiones de la carta orgánica y dichas enmiendas a la misma sean autorizadas bajo dicho Artículo VIII, Sección 11, de la Constitución de 1885, según enmendada.

(f) CONDADO DE DADE; PODERES CONFERIDOS SOBRE MUNICIPIOS. En la medida en que no sea inconsistente con los poderes de municipios existentes o ley general, El Gobierno Metropolitano del Condado de Dade podrá ejercer todos los poderes conferidos ahora o de aquí en adelante por ley general a los municipios.

(g) SELECCIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL CONDADO. —

(1) Salvo lo dispuesto en esta subsección, la enmienda a la Sección 1 de este artículo, relacionada con la selección y obligaciones de los funcionarios del condado, entrará en vigencia el 5 de enero de 2021, pero regirá con respecto a la calificación y la celebración de las elecciones primarias y generales para oficiales constitucionales del condado en 2020.

(2) Para el Condado de Miami-Dade y el Condado de Broward, la enmienda a la Sección 1 de este artículo, relacionada con la selección y obligaciones de los oficiales del condado, entrará en vigencia el 7 de enero de 2025, pero regirá con respecto a la calificación y la celebración de las elecciones primarias y generales para oficiales constitucionales del condado en 2024.

~~(h)~~ SUPRESIÓN DE ARTÍCULOS OBSOLETOS DEL APÉNDICE. La legislatura tendrá el poder, a través de resolución conjunta, de borrar de este artículo cualquier subsección de esta Sección 6, incluyendo esta subsección, cuando todos los eventos a los cuales la subsección que será borrada es o podría ser aplicable hayan ocurrido. Una determinación legislativa hecha como base para la aplicación de esta subsección deberá ser sujeta a revisión judicial.